

ORD. N°

0072

ANT.:

- Solicitud de acceso a información pública de 20 de diciembre de 2017, conforme a la Ley N° 20.285 sobre Transparencia. Expediente Rol 2478-17 FNE. Folio AH005T0000275.

MAT.:

Responde.

Santiago, 10 de enero de 2018

DE : JEFA DIVISIÓN RELACIONES INSTITUCIONALES

A : 


En relación con la petición individualizada en el Antecedente, mediante la cual solicitó "(...) copia de denuncia interpuesta por la Asociación chilena de Energía Solar contra las empresas Enel Distribución y CGE, por entorpecer la libre competencia y abusar de su posición dominante en perjuicio del gremio de proveedores vinculados a las ERNC, junto a su respectivo expediente (...) "[1], se ha resuelto denegar el acceso a lo solicitado.

Tal decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y lo establecido en sus artículos 20 y 21 y en los artículos 34 y 7 de su Reglamento. En concreto, las causales por las cuales este Servicio decidió no dar acceso a la información solicitada son las siguientes:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el **artículo 20** de la Ley N° 20.285 y **artículo 34** de su Reglamento, puesto que el denunciante se opuso a la divulgación de su información, en virtud del derecho que le confiere la ley, razón por la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionarla.

2. Por aplicación de la causal descrita en el **numeral 2** del artículo 21 de la ley y artículo 7 **numeral 2** de su reglamento, esto es, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, por cuanto entre los antecedentes solicitados se contiene información comercial sensibles de su titular, cuya publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar sus derechos de carácter comercial o económico[2].

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h), n) o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41 ...”*, esto es, de la información y antecedentes solicitados o recabados de diversas entidades o particulares con ocasión de una investigación o del análisis de admisibilidad de una denuncia, entre otros. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

3. Por aplicación de la causal contemplada en el **numeral 1 letra b) del referido artículo 21 y artículo 7 numeral 1 letra b) de su Reglamento**, que permite denegar el acceso a determinada información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*, y en particular, por considerar esta Fiscalía que dichas piezas del expediente investigativo constituyen *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política (...)”* por parte de este Servicio^[3].

En efecto, los antecedentes recopilados en el marco del examen de admisibilidad de la denuncia, en conjunto con otros antecedentes que se recaben en el contexto del análisis del caso, servirán de fundamento preciso para ordenar su archivo, la apertura de una investigación e incluso para resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales, en caso de estimarse procedente que el órgano jurisdiccional competente corrija, prohíba o reprima los atentados a la libre competencia que se determinen, como lo ordena el artículo 1° del DL 211, o bien, en caso de requerirse su pronunciamiento sobre otras materias de su competencia.

4. Por aplicación de la causal contemplada en el **numeral 1** del referido artículo 21 y artículo 7 **numeral 1** de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, ...”, toda vez que atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que estos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador[4].

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico[5],


MONICA SALAMANCA MARALLA
JEFE DE DIVISION RELACIONES INSTITUCIONALES


Abogado FNE
Nicolás Abarca
Fono: 2 7535602

[1] A la fecha de su solicitud, solo obran en el expediente Rol 2478-17 antecedentes aportados por el denunciante. [2] La protección de derechos de carácter comercial y económico ha sido reconocida como causal de reserva por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en el contexto de los Amparos Rol C518-09, C576-09, C625-09, C1361-11 y C3311-15, presentados en contra de la FNE. [3] Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica. [4] Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09, C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13; C1542-12, C1961-14, C3311-15 y C928-16, presentados en contra la Fiscalía Nacional Económica. [5] Resolución Exenta N° 615, de 29 de septiembre de 2017, sobre delegación de facultades.